



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-175/2020

**ACTORES:** FERMÍN MARTÍNEZ  
ESPINOZA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** RAFAEL  
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORADOR:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de julio de dos mil veinte.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Fermín Martínez Espinoza, Armando Pérez Cortez, Martín Rosas Celaya, Alfonso Noriega Ortiz y Alejandro Pineda Martínez<sup>1</sup> por su propio derecho y en su carácter de ciudadanos indígenas de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Los actores controvierten la sentencia de ocho de mayo de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se les podrá citar como: actores.

Oaxaca<sup>2</sup> en el expediente JDCI/37/2020 que, entre otras cuestiones, ordenó al Concejo Municipal de San Dionisio del Mar que expidiera la convocatoria para la elección de Agente de Policía de Huamúchil, misma que debía contener como periodo de dicho cargo a partir de la elección hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.....	7
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	10
CUARTO. Estudio de fondo .....	15
RESUELVE.....	22

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia del Tribunal local, que estableció la temporalidad que debe durar el cargo de agente de policía de Huamúchil, esto es, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. Sentencia que resulta congruente entre lo solicitado por la parte actora en la instancia local, las consideraciones expuestas en la misma y los resolutivos adoptados.

---

<sup>2</sup> En adelante se le podrá referir como: Tribunal local o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-175/2020

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral ordinario.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup> emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2017-2018.
2. **Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Oaxaca que se rigen por el sistema de partidos políticos.
3. Sin embargo, en el municipio de San Dionisio del Mar no fue posible efectuar la elección.
4. **Proceso electoral extraordinario.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO declaró formalmente el inicio del proceso electoral extraordinario 2018, a fin de realizar elecciones en aquellos municipios en donde no pudieron celebrarse elecciones ordinarias o se declararon nulas.
5. **Jornada electoral extraordinaria.** El nueve de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral extraordinaria.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como: Instituto Electoral local o IEEPCO.

6. No obstante, en el municipio de San Dionisio del Mar nuevamente no fue posible llevar a cabo la elección extraordinaria.

7. **Integración de Concejo Municipal.** El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, a propuesta del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emitió el Decreto número 836, por el cual designó a los ciudadanos que integrarían el Concejo Municipal de San Dionisio del Mar para concluir lo que restaba del ejercicio constitucional 2019-2021.

8. Al respecto, el periodo quedó dividido en dos concejos integrados por ciudadanos distintos; el primero de ellos fungiría del uno de octubre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinte; por su parte, el segundo periodo abarcará del dieciséis de noviembre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

9. **Convocatoria para la elección de agente municipal.** El quince de enero de dos mil veinte, el Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, a través de la Comisión de Gobernación y Reglamentos, emitió la convocatoria para la elección de agente de policía de Huamúchil.

10. **Medio de impugnación local.** El seis de febrero de dos mil veinte, Fermín Martínez Espinoza y otros ciudadanos presentaron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la convocatoria referida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-175/2020

11. El juicio se radicó con la clave de expediente JDC/16/2020 y posteriormente fue reencauzado a JDCI/37/2020.

12. **Sentencia impugnada.** El ocho de mayo de dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio referido, esencialmente determinó lo siguiente:

(...)

1.- Se **ordena** al Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, a través de la Comisión respectiva que, **en un plazo breve, expida la convocatoria** para la elección de Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, la cual **deberá contener como periodo del cargo** de Agente de Policía, a partir de la elección hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2.-Se **ordena** al Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, a través de la Comisión respectiva que en la convocatoria de elección de Agente de Policía de Huamúchil, Oaxaca, a expedir, establezca la hora y fecha en la que se llevará a cabo la elección.

(...)

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

13. **Presentación de la demanda.** El veinticinco de mayo de dos mil veinte, los actores presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.

14. **Recepción y turno.** El tres de junio del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó

## **SX-JDC-175/2020**

integrar el expediente SX-JDC-175/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**15. Radicación y admisión.** Mediante acuerdo de ocho de junio siguiente, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

**16. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, al controvertirse una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de un agente de policía en un municipio del estado de Oaxaca; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

18. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-175/2020

inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

## **SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución**

19. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

20. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

21. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,<sup>4</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

22. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo<sup>5</sup> por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS**

<sup>4</sup> Aprobado el 26 de marzo de 2020.

<sup>5</sup> Aprobado el 27 de marzo de 2020.

**DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19**”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

23. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,<sup>6</sup> en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

24. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,<sup>7</sup> por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

25. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS**

---

<sup>6</sup> Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-175/2020

**APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)", en cuyos puntos determinó:**

(...)

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

(...)

26. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **"POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2"**.

27. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

28. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo

General en cumplimiento al 6/2020<sup>8</sup> donde retomó los criterios citados.

29. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto, es susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, pues los agravios que hacen valer los actores precisamente, en esencia, se relacionan con la temática de “asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas”.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad**

30. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

31. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan los nombres y las firmas de quienes promueven; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de la impugnación y expresan los agravios que se consideran pertinentes.

---

<sup>8</sup> ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-175/2020

32. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley; esto, pues la resolución emitida el ocho de mayo de dos mil veinte fue notificada a los actores el diecinueve siguiente;<sup>9</sup> por tanto, el plazo para controvertir transcurrió del veinte al veinticinco de mayo de dos mil veinte.

33. Lo anterior, debido a que no se consideran en el cómputo del plazo para promover los días veintitrés y veinticuatro de mayo, al tratarse de días inhábiles por ser, respectivamente, sábado y domingo.

34. Ello, en términos de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.<sup>10</sup>

35. En el caso, los actores se ostentan como indígenas en su escrito de demanda y en la cadena impugnativa se advierte que el Tribunal local hizo mención de que la agencia es una comunidad indígena,<sup>11</sup> tan es así que reencauzó la vía a juicio de sistemas normativos, sin que ello prejuzgue sobre el fondo del asunto.

36. En ese sentido, toda vez que los actores presentaron su medio de impugnación el veintitrés de mayo de dos mil veinte,

---

<sup>9</sup> Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación personal, visibles a fojas 206 a 207 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019>.

<sup>11</sup> Página 10 de la resolución impugnada.

resulta evidente que la demanda se presentó de manera oportuna.

37. Ahora, si bien es cierto que existe el criterio emitido en la jurisprudencia 9/2013, que lleva por rubro: **“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”**<sup>12</sup> y, en el caso particular, la impugnación versa sobre actos relativos a la convocatoria de la elección de una Agencia de Policía; también es cierto que al tratarse de una elección de miembros de una comunidad indígena a quienes debe garantizárseles plenamente el acceso a la jurisdicción Estatal, de conformidad con los principios postulados en la Constitución Federal, en los artículos 2º y 17.

38. En esas condiciones, la jurisprudencia invocada no encuadra en el caso: en primer lugar, porque se trata de población indígena que goza de una protección especial, y porque existe una línea jurisprudencial en el sentido de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las conforman y evitar la imposición de cargas procesales desproporcionadas e irracionales, considerando sus condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo al acceso a la justicia, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión.

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2013&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,9/2013>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-175/2020

39. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**<sup>13</sup>, así como en las razones esenciales que sustentan la jurisprudencia 7/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”**.<sup>14</sup>

40. En similar sentido lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-170/2019.

41. Adicionalmente, resulta un hecho notorio para esta Sala Regional que la temporalidad para la presentación del presente medio de impugnación transcurrió durante la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir de la cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

42. Por lo que ante la calidad indígena con la que adscribe la parte actora y las particularidades de la situación ocasionada ante la emergencia sanitaria, se considera oportuno el presente medio de impugnación.

43. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE**

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2011>

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,7/2014>

**MÁS FAVORABLE”<sup>15</sup>, así como en las razones esenciales que sustentan la jurisprudencia 7/2014 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”.<sup>16</sup>**

**44. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que los actores promueven por propio derecho; además, tuvieron el carácter de actores en la instancia local y ahora combaten la sentencia que recayó a al juicio que promovieron; asimismo, les fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**45.** Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.<sup>17</sup>

**46. Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que la sentencia controvertida es definitiva y firme.

**47.** Lo anterior, pues no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias dictadas por el Tribunal local son definitivas, conforme con lo establecido en la Ley del

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2011>

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,7/2014>

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-175/2020

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su artículo 25.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

48. Es criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en la Constitucional Federal en el artículo 17.

49. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.<sup>18</sup>

#### **Pretensión y síntesis de agravios**

50. La pretensión de los actores es modificar la sentencia impugnada para que se establezca el nombramiento interino de un agente de policía y que, a partir del quince de noviembre de dos mil veinte y una vez concluido el primer periodo del Consejo Municipal, se elija al Agente de Policía.

---

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>.

51. Ello, pues ante la imposibilidad de efectuar la elección municipal de San Dionisio del Mar la Legislatura designó un Concejo Municipal para concluir lo que restaba del ejercicio constitucional 2019-2021; periodo que quedó dividido en dos concejos integrados por ciudadanos distintos; el primero de ellos fungiría del uno de octubre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinte; por su parte, el segundo periodo abarcará del dieciséis de noviembre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

52. Ahora bien, su causa de pedir la sustentan fundamentalmente en la falta de claridad de la sentencia para establecer la fecha en que debe concluir el periodo por el cual será electo el Agente de Policía, pues podría entenderse que culmina junto con el primer periodo del Consejo Municipal, esto es, el quince de noviembre de dos mil veinte.

53. Los actores señalan incongruencia entre la parte considerativa, los efectos y el punto resolutivo QUINTO de la sentencia.

54. En su perspectiva, la parte considerativa estableció que el periodo del cargo del Agente de Policía debe ser el mismo que el de la autoridad municipal, por lo que derivado de la designación del Consejo Municipal con una integración distinta por dos periodos, el primero abarcando del uno de octubre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinte y el segundo del dieciséis de noviembre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, podría entenderse que —derivado de la situación particular del municipio— quien



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-175/2020

ejerza la titularidad de la Agencia de Policía, debería adecuarse a los dos periodos establecidos para el Consejo Municipal.

55. Lo anterior al establecerse que la integración de la autoridad municipal cambie, también debe cambiar la composición de las autoridades auxiliares del municipio, en el caso el de Agente de Policía de Huamúchil, máxime que después de la toma posesión del Ayuntamiento, se emitirá la convocatoria para la elección de agentes municipales y de policía.

56. En el caso, se efectuará el estudio conjunto de los agravios, sin que ello depare perjuicio a la parte actora, pues lo importante es que se atiendan en su totalidad; con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.<sup>19</sup>

### **Consideraciones del Tribunal local**

57. En la instancia local se impugnó la convocatoria, fundamentalmente por la falta de claridad respecto al periodo que debía durar en el cargo quien resultara electo como Agente de Policía.

58. El Tribunal local consideró necesario el resolver de forma urgente el medio de impugnación local, derivado de que la comunidad está en espera del pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional local para la realización de la elección de Agente

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

de Policía, además de la relación del asunto con un proceso electoral local de autoridades auxiliares municipales.

59. En el fondo de la determinación, estimó fundado el agravio, ordenando la emisión de una convocatoria en donde se señalará la duración del cargo de Agente de Policía de Huamúchil, el cual culminaría el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

60. Para sustentar su determinación, en relación con el periodo que debe fungir en el cargo el Agente de Policía, destacó la conveniencia —a recomendación del Instituto local— de emparejar la elección de agente con el periodo constitucional de la autoridad municipal.

61. Estableció que su duración es de tres años, como se advierte de las constancias relacionadas con elecciones previas, sin embargo, dado el contexto del municipio el cargo de Agente de Policía debería concluir el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, junto con la autoridad municipal.

62. Al respecto, refirió que la autoridad auxiliar debe cambiar cuando cambie la autoridad municipal, por lo tanto, si la autoridad municipal concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Agente de Policía de Huamúchil también debía concluir su encargo en esa misma fecha.

### **Falta de congruencia**

63. La congruencia, como principio rector de toda sentencia, puede ser externa o interna. La congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-175/2020

juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En cambio, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

64. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro es: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.<sup>20</sup>

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

65. El agravio se considera **infundado**.

66. Debido a que el problema resuelto fue conforme a lo expuesto por la parte actora en la instancia local; y las razones expuestas en el análisis efectuado en la sentencia resulta coincidente con los puntos resolutivos.

67. En efecto, el Tribunal local resolvió, entre otros aspectos, respecto del problema planteado en la instancia local relacionado con la irregularidad en la convocatoria ante la falta de señalar la temporalidad en la duración del cargo de Agente de Policía.

68. En ese punto en particular expuso que, ante esa falla en la convocatoria, y tomando en cuenta las pruebas del

---

<sup>20</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>

expediente, se debía tener como fecha de culminación del cargo el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

69. Si tal fecha mencionada por el Tribunal local contiene un día, mes y año específicos, entonces, no genera duda alguna, ni confusión que el Tribunal local previamente manifestara que no había pruebas de que el cargo del agente debiera durar un año, sino por el contrario, estaba demostrado que lo ordinario es que durara tres años, pero para el caso, deja expresamente clarificada y precisada la fecha en que deberá culminar el cargo cuya convocatoria fue objeto de análisis.

70. De esta forma, esta Sala no advierte una falta de lógica interna de la sentencia, por un lado, debido a que los razonamientos de la decisión corresponden con lo resuelto; y por otro, precisamente porque el fallo adoptado se realizó en correspondencia con darle respuesta a la pretensión de la parte actora, esto es, el establecer la temporalidad de duración del cargo del Agente de Policía de Huamúchil.

71. Por tanto, no pueden darse los alcances deseados por la parte actora en relación a que el cargo de la autoridad auxiliar cambie junto con la integración del Concejo Municipal, de tal manera que sea hasta la siguiente integración cuando se emita la convocatoria (segundo periodo de noviembre de 2020 a diciembre de 2021), al tratarse de autoridades independientes en su proceso de designación y que lo solicitado lo hace depender de un error en la lectura de la sentencia, como se analiza.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-175/2020

72. Además, cuando el Tribunal local se refiere a la autoridad electa o designada para el despacho del Ayuntamiento se trata de la integración de la autoridad municipal, constituida en un Consejo Municipal dividido en dos integraciones para concluir el periodo constitucional 2019-2021, careciendo de sustento su posición de nombrar a un encargado de la Agencia de Policía —incluso pese a la situación del COVID 19—.

73. En otro aspecto, la parte actora —en la instancia federal— adicionalmente plantea la posibilidad de nombrar un encargado para hacer coincidir el periodo del Agente de Policía con el del Consejo Municipal que está por iniciar —el dieciséis de noviembre de dos mil veinte—, sin que ello fuera expuesto en esos términos en la instancia local, pues allí se exteriorizó lo indebido de la convocatoria por falta de precisión en la temporalidad que debía tener el cargo, aspecto resuelto en esos términos por el Tribunal local.

74. En tales condiciones, esta Sala Regional, igualmente acorde al principio de congruencia externa, debe resolver lo planteado por la parte actora, y dar respuesta a su pretensión, sin alterar la litis inicial, esto, en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y de seguridad jurídica.

75. En conclusión, al resultar **infundados** todos los agravios planteados por la parte actora, **se confirma**, por las razones expuestas, la parte objeto de revisión de la sentencia impugnada; conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).

76. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

77. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de análisis, la sentencia impugnada.

#### **NOTIFÍQUESE:**

**De manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**Por estrados físicos, así como electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a todo interesado, así como a los actores en el presente juicio, al no señalar domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional.

Adicionalmente, a los actores **personalmente** por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-175/2020

apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.